REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0124** **Fecha:** 14/10/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 01073	Ejecutivo	CLINICA MEDILASER S.A.	COSMITET LTDA	Auto de Trámite COSMITET LTDA, ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 1/10/2022, REMITIR LA SOLICITUD AL JUZGADO 29 LAB CTO BOGOTA, PROCESO 11001310502920110042700, ENVIAR COPIA DE ESTE AUTO A LA SALA LAB TRIBUNAL SUP	13/10/2022		
41001 31 05002 2016 00400	Ejecutivo	LIBIA DAVILA DAZA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto obedézcase y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO AUTO DEL 3/02/2022 QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES, NO REPONER AUTO DEL 03/02/2021, QUE MODIFICÓ LIQUIDACION, CONCECE APELACION DEVOLUTIVO	13/10/2022		
41001 31 05002 2019 00380	Ordinario	LUZ MARY RAMIREZ DE OBANDO	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA, RECONOCE PERSONERIA REQUIERE Y OTROS	13/10/2022		
41001 31 05002 2020 00240	Ordinario	JAIDER TRUJILLO TAMAYO	ERNESTO ANTONIO PEREZ ARCOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LEON AGUILERA S.A., NOTIFICAR A LOS DEMAS DEMANDADOS, TOMA NOTA DE EMBARGO, Y OTROS	13/10/2022		
41001 31 05002 2020 00380	Ordinario	MARIA LUISA ROLDAN PERDOMO	CORPORACION IPS SALUDCOOP HUILA/ HOY CORPORACION MI IPS HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA Y OTROS	13/10/2022		
41001 31 05002 2020 00404	Ordinario	ERNESTO LOSADA PLAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA Y OTROS	13/10/2022		
41001 31 05002 2022 00400	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/10/2022		
41001 31 05002 2022 00409	Ordinario	MIRYAM ROJAS MONROY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto no avoca conocimiento DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	13/10/2022		
41001 31 05002 2022 00410	Ordinario	JUDITH CUBILLOS DE AGUILAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto no avoca conocimiento DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	13/10/2022		
41001 31 05002 2022 00464	Ordinario	SONIA LUCIA RESTREPO PEMBERTY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto no avoca conocimiento DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	13/10/2022		

ESTADO No. **0124** **Fecha:** 14/10/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00465	Ordinario	MARIA IDALID GALINDO MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto no avoca conocimiento DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	13/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA14/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ejecutivo
Demandante: Clínica Medilaser S.A.
Demandado : Cosmitet Ltda.
Radicación : 41001310500220100107300

En atención a la constancia secretarial que antecede (PDF045), se advierte que la apoderada de Cosmitet Ltda., a través del correo electrónico allega memorial (PDF044), en el cual considera que la petición de cancelación de medidas y de oficiar al Banco de Bogotá sobre el punto "*no ha sido resuelta de fondo*" puesto que se referencio sobre un deposito de $40.000.000 y no se tuvo en cuenta que en su momento este juzgado decretó la medida, fue quien libero la respectiva comunicación, la cautela esta vigente y cuando este juzgado declaro la perdida de competencia "*tuvo que haber expedido*" el levantamiento de la medida.

En una clara posición de enredo, la peticionaria mezcla el asunto del deposito judicial con el de cancelación de las medidas, siendo que ambos fueron tratados de forma precedente en la providencia del 10 de octubre hogaño y se refirió a cada uno en particular, así para las cautelas, tras recapitular lo actuado, en el proceso de la referencia, se dijo:

"De la transcripción anterior, se tiene que nada se dispuso respecto del levantamiento de las medidas decretadas por este despacho; por tanto, no es posible remitir oficios de levantamiento de medidas o resolver al respecto, más cuando la declaración de falta de competencia conlleva a que se medie habilitación para poder hacer un pronunciamiento, luego lo procedente es remitir la solicitud al juez competente, en este caso, al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió el asunto por reparto y quien conoce de este asunto.

En esa medida se dispondrá oficiar a la interesada y a la autoridad judicial

que conoce de la tutela en contra de juzgado por la petición comentada".

Esta decisión le fue comunicada a la peticionante mediante el Oficio 1423 del 10 de octubre de 2022, adjuntándose, además, el oficio de la remisión de la petición al Juzgado 29 Laboral de Bogotá.

En ese orden de ideas, quien peticiona se debe atener a lo resuelto en dicha providencia, **REITERANDO** a la peticionaria, que no es posible atender su requerimiento, ya que este despacho se encuentra imposibilitado para actuar luego de la declaración de falta de competencia de esta agencia judicial, mediante providencia de 8 de junio de 2011, en la cual nada se dispuso de levantamiento de medidas cautelares decretadas; recuerde de la declaración de falta de competencia, comporta que el juez deje de conocer del proceso y lo remita al que considera que si es competente para que asuma el conocimiento del mismo, como es del caso, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como lo que atañe a medidas cautelares del proceso comentado es del resorte del Juzgado 29 Laboral de Bogotá como se ha venido comentando, es menester remitirle nuevamente lo peticionado por la peticionante para lo de su competencia.

De igual forma, como por este asunto, el Tribunal Superior de Bogotá, admitió la acción de tutela incoada por Cosmitet Ltda., contra este juzgado, radicación 11001221500020220144401, se debe remitir esta actuación y sus respectivas comunicaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: DISPONER que la peticionante COSMITET S.A. respecto de su solicitud del 11 de octubre de 2022 sobre cancelación de medidas cautelares y de oficiar al Banco de Bogotá, se ESTE A LO RESUELTO en la providencia de 10 de octubre de 2022 y el Oficio 1423 del 10 de octubre de 2022 que la comunica, en donde se dio respuesta de fondo a lo pedido, según lo expuesto en precedencia**.**

Segundo: Remitir de forma inmediata la solicitud de Cosmitet Ltda., al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, con destino al proceso con radicación 11013105029201100427**00**.

Tercero: Comunicar esta decisión a la peticionaria al correo electrónico denunciado, adjuntado copia de este proveído y de sus respectivas comunicaciones.

Tercero: Enviar copia de esta decisión a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con destino a la tutela con radicación 11001221500020220144401

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

SAMI

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b73d4117128c93405d4b46d3bb58ff6b5f811bd5e2ce0c41f01adaf4bde2ebf**
Documento generado en 13/10/2022 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo - obedece y decide recurso
Demandante: LIBIA DAVILA DAZA
Demandado: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
Radicación: 41001310500220160040000

I ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandante y obedecer al superior.

II ANTECEDENTES

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial[1] , se advierte, que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora[2] contra el auto de 3 de febrero de 2021[3], que modificó la actualización de la liquidación del crédito, y de otra parte, se obedecerá al Superior.[4]

III CONSIDERACIONES

.En primer lugar, se ha de obedecer lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que confirmó el auto apelado de 3 de febrero de 2021, que decretó medidas cautelares[5].

Respecto del recurso propuesto, se ha de señalar que la reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, siempre que se corrobore que los argumentos elevados tienen vocación de acogimiento.

[1] Pdf 036
[2] Pdf 011 y 012
[3] Pdf 004
[4] Pdf 032
[5] Pdf 032 y 004

En esta oportunidad, la abogada insiste en que se reponga el auto impugnado con base en que el pago del depósito judicial por valor de $191.099.521, fue hasta el mes de noviembre de 2019, hallando una diferencia ostensible entre lo que inicialmente presentara, argumento que se infirma en la medida que la liquidación inicialmente presentada, igual que en el recurso bajo estudio, se omite indicar de manera pormenorizada y detallada, respecto de cuales valores de capitales e intereses se encuentran soportado el yerro de la diferencia que enrostra, más cuando, la liquidación se encuentra ajustada, en la que se tuvo en cuenta el periodo liquidado, el número de días, la tasa máxima E.A., la tasa máxima M.V., valor intereses mora, abonos, saldo intereses y saldo capital y lo más importante el abono de $191.099.521 que fue imputado en noviembre de 2019.

Bajo el anterior contexto, se considera que no le asiste razón a la memorialista, toda vez, que revisada y verificada la actualización de la liquidación del crédito realizada por la Contadora que brinda el apoyo para estos casos[6], se encuentra ajustado a los parámetros establecidos para la liquidación de créditos, por tal razón, no se repondrá la providencia recurrida.

En consecuencia, atendiendo el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria,[7] que fue presentado dentro del término legal para ello, según el auto de 22 de julio de 2022,[8] se concederá la alzada impetrada por la parte demandante, en los términos del numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, otorgándose en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

2°. Negar la reposición del auto de 3 de febrero de 2021.

3°. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia de 3 de febrero de 2021, en el efecto de

[6] Pdf 19 y 20
[7] Pdf 011 y 012
[8] Pdf 035

devolutivo.

4°. En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado la presente providencia, la secretaria del juzgado remitirá el expediente (digitalizado) a la oficina de judicial, para su respectivo reparto ante los Magistrados del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para que se surta la alzada.

Notifíquese Y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

nts

Enlace del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enp5qHuvqPREq1aGeKI5pLUBK9hdhZaBW9y9dOavZHwCUw?e=hyAky1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Luz Mary Ramírez de Obando.
Demandado	Corporación Caja de Compensación Familiar del Huila
Radicado	41001-31-05-002-2019-00380-00

I ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, y solicitud de emplazamiento y de fijar fecha y hora para la primera audiencia.

II CONSIDERACIONES

2.1 El 23 de febrero de 2021, el abogado Dr. Diógenes Plata Ramírez, presento el poder otorgado por la accionada y solicito ser notificado electrónicamente[1].

Posteriormente, el 7 de abril de 2021, el abogado Dr. Luis Eduardo Polania Unda, presentado un poder conferido por la accionada y presenta respuesta a la demanda[2].

Siguiendo los preceptos de los articulo 75 y 76 del Código General del Proceso -CGP-, es menester reconocerle personería al segundo de los apoderados citados dada su designación de forma posterior a quien reemplaza, en consecuencia, serán sus actuaciones las que se tendrán en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que el nuevo apoderado judicial allegue el paz y salvo de honorarios de su predecesor según los preceptos armonizados de los artículos 28 numeral 20 y 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

---

[1] Archivos 002, 003 y 004
[2] Archivos 014 a 017

2.2 Ahora bien, merced al respectivo reconocimiento de personería se debe derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para la accionada al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del CGP, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Conviene resaltar que conforme al artículo 301 precitado, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería judicial al abogado de la parte.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 En ese orden de ideas, luce improcedente la solicitud de la parte accionante de notificar el auto admisorio de la demanda surtiendo el tramite de emplazamiento de la accionada a pesar de haber librado el respectivo citatorio y sucedáneo aviso por correo postal, así como de fijar fecha y hora para la primera audiencia en este asunto[3]

2.4 Finalmente, corresponde ordenar a la Secretaria que desagregue el archivo "*not-13 fol-LUZ MARY RAMIREZ-colpensiones*" y lo incorpore al proceso al cual pertenece.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por terminado el poder conferido por la accionada, al abogado Dr. Diógenes Plata Ramírez según lo expuesto.

2° RECONOCER personería al abogado, Dr. Luis Eduardo Polania Unda, para actuar como nuevo apoderado judicial de la Corporación

[3] Archivos 018 páginas 54 a 56, 011 a 013, 019 y 020

de Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

En consecuencia, se dispone **REQUERIRLO**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el paz y salvo de los honorarios del abogado que lo antecedió en este asunto.

3° TENER a la demandada como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

Por secretaria, contrólese los términos de ley.

4° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal pertinente se calificara la respuesta a la demanda.

5° DENEGAR las solicitudes de la parte actora de emplazar a la demandada y de fijar fecha y hora para la primera audiencia conforme a lo motivado.

6° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20190038000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnoTwZsWewBCgmI5j-rC8NIBUSi9LJcGpS9_CnYLpbp6Kw?e=Aof4db

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f6072718a45b285f80ffd5150fb53f6b5fcc7c48c56854581122a501cfa530**

Documento generado en 13/10/2022 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JAIDER TRUJILLO TAMAYO Y OTROS
Demandado	LEÓN AGUILERA S.A., LUIS ERNESTO PÉREZ POLANCO, ERNESTO ANTONIO PÉREZ ARCOS.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00240-00

I ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y acaecimiento de la notificación por conducta concluyente.

II CONSIDERACIONES

2.1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados ERNESTO ANTONIO PEREZ ARCOS Y LUIS ERNESTO PEREZ POLANCO[1] y el sucedaneo aviso[2], enviado a través de la empresa de correo postal y para la empresa demandada LEON AGUILERA mediante un mensaje de datos, enviado al correo electrónico leonaguilerasa@gmail.com[3]

Revisado el citatorio para notificar los dos primeros demandados se otea que los mismos si bien fueron enviados mediante la empresa de correo postal Surenvios a la dirección física de notificación denunciada en la demanda, en el contenido de los mismos se observa que se le indico a los accionados lo siguiente: *"Diligencia para notificación de la demanda con fundamento en el Art. 8 del Decreto 806 del 2022 en concordancia con el Art. 41 CPTSS, Art.291 y 292 del C.G.P. y demás normas, condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2022" en el entendido de que el termino de dos (02) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

[1] Archivo 023 paginas 4 a 9
[2] Archivos 018 a 022
[3] Archivo 023 pagina 1 a 3

Contestación que podrá efectuar a través del correo institucional del juzgado: …", cuando, lo que corresponde es que dicho contenido les informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por la remisión dispuesta en el articulo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Por consiguiente, al quedar viciado la primera diligencia se truncaría la posibilidad de haberse liberado el sucedáneo aviso, sin que se advierta que merced a los enviados se hubiere cumplido con la notificación pues aún los precitados demandados no han comparecido al proceso.

Es pertinente anotar, que una vez liberada la comunicación en debida forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y en caso que no comparezcan los demandados a surtir la notificación, procede el envido del sucedáneo aviso previsto en el articulo 292 del código precitado, con las previsiones dispuestas en el artículo 29 del CPTSS, relacionadas con el emplazamiento y designación de curador en caso de no comparezcan.

Ahora bien, sobre las diligencias de notificación a la empresa demandada Leon Aguilera S.A. por medio de mensaje de datos, se debe indicar que incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, por lo que se tendrá por invalida.

2.2 Sin embargo, la accionada León Aguilera S.A. presenta respuesta a la demanda[2]. Como dicha actuación se realiza por conducto de apoderado judicial, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para ella, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del CGP aplicable por la remisión comentada.

Conviene resaltar que conforme al artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería judicial al abogado de la parte.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 En ese orden de ideas, para velar por el tramite del proceso se requerirá a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las forma de la ley a los demandados ERNESTO ANTONIO PEREZ ARCOS Y LUIS ERNESTO PEREZ POLANCO.

2.4 De otro lado, el 26 de enero de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva comunica el embargo del crédito o derecho de crédito del demandante Jaider Trujillo Tamayo con destino a un proceso ejecutivo de alimentos seguido en su contra[4], por lo tanto, se tomará nota de la medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 5 del CGP.

2.5 Finalmente, en atención a la solicitud de aclaración de la vocera judicial de la empresa Leon Aguilera S.A. sobre la anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI en donde se plasmó "*Decreta embargo derecho de crédito*"[5], es menester precisar que la misma corresponde a la recepción del memorial enviado por el Juzgado 2 de Familia de Neiva, por lo tanto, resulta improcedente acceder a lo peticionado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

[4] Archivos 030 a 032.
[5] Archivos 033 y 034

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 018, 019. 020, 021, 022 y 023 del expediente según lo motivado.

2° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Xiomara Alejandra Quintero Ríos, para actuar como apoderado judicial de la demandada LEÓN AGUILERA S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

3° TENER al demandada LEON AGUILERA S.A., como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

Por secretaria, contrólese los términos de ley.

4° REQUERIR a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley a los demandados LUIS ERNESTO PÉREZ POLANCO y ERNESTO ANTONIO PÉREZ ARCOS.

5° TOMAR nota del embargo de los derechos o crédito que aquí le puedan corresponder al demandado JAIDER TRUJILLO TAMAYO, solicitado por el Juzgado 2 de Familia de Neiva, para el proceso ejecutivo de alimento seguido en s contra con radicación 41001311000220210039700, con efectos a partir del 26 de enero de 2022.

Ofíciese.

6° DENEGAR la solicitud de la accionada Leon Aguilera S.A. de aclarar la anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI según lo expuesto.

7° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

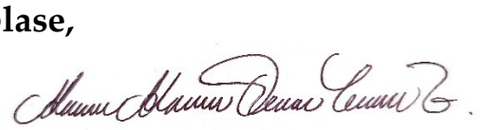

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Lhac
20200024000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8n0PFvVEZHtNP7GSQiKX4BWL9ML7AdA_zuznCJFeeZcA?e=zzHf61

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a84f9d624d70e1d30d95434052744f9b267f75c000b0449bf31ca7f8afef13**
Documento generado en 13/10/2022 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	María Luisa Roldan Perdomo
Demandado	Corporación Mi IPS Huila
Radicado	41001-31-05-002-2020-00380-00

I ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y otras disposiciones.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, dirigidos al correo electrónico de la empresa accionada, info@miips.com.co y dccasanovas@miips.com.co[1].

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, se tendrá por invalida.

2.2 De otro lado, laa accionada presenta respuesta a la demanda[2]. Como dicha actuación se realiza por conducto de apoderado judicial, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para dichos demandados, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto 196 de 1971, 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

---

[1] Archivos 013 a 017, 026 y 027
[2] Archivos 018 a 025

Conviene resaltar que conforme al artículo 301 precitado, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería judicial al abogado de la parte.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 De otro lado, se observa que aún no se ha remitido la comunicación dispuesta al Ministerio Publico, razón, por la cual, se dispondrá que la secretaría del juzgado, realice lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda relacionado con la respectiva comunicación.

2.4 A su turno, también corresponde ordenar a la Secretaria que desagregue el archivo 028 y lo incorpore al proceso ordinario laboral de Olga Patricia Triviño Perez y otros en contra de IAC GPP Saludcoop y otros, radicación 410013105002-2020-00038-00, al cual va dirigido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por la parte actora mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° RECONOCER personería al abogado, Dr. Diego Armando Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la Corporación Mi IPS Huila, en los términos y para los fines del poder adjunto.

3° TENER a la demandada como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

Por secretaria, contrólese los términos de ley.

4° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal pertinente se calificara la respuesta a la demanda.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que cumpla lo dispuesto en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda relacionado con la comunicación del Ministerio Publico.

6° ORDENAR a la secretaría del juzgado que desagregue el archivo 028 y lo incorpore al proceso ordinario laboral de Olga Patricia Triviño Perez y otros en contra de IAC GPP Saludcoop y otros, radicación 410013105002-2020-00038-00, al cual va dirigido.

7° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200038000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgNHLHS49ltCuXS52gi5RQYBBWtyce-qU9QUtqxV2rTznA?e=V7taQX

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995bc799a3cf550dacd16b27e5588a00f8978125b8c2be724bb4ce3475aa2551**
Documento generado en 13/10/2022 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Ernesto Losada Plaza.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2020-00404-00

I ASUNTO

Proveer sobre notificación del auto admisorio de la demanda y las solicitudes de impulso del proceso de la parte actora.

II CONSIDERACIONES

2.1 La accionada presenta respuesta a la demanda[1]. Como dicha actuación se realiza por conducto de un abogado en ejercicio autorizado por ella para ser su vocero judicial en asuntos judiciales, quien realiza el proceso de sustitución de poder, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para dichos demandados, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto 196 de 1971, 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Conviene resaltar que conforme al artículo 301 precitado, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería judicial al abogado de la parte.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

---

[1] Archivos 011, 012, 013, 014 y 015

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.2 De otro lado, la parte actora allega las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO través de mensaje de datos enviado al correo, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co [2], quien da acuse de recibido.

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por valida.

2.3 De otro lado, la parte actora, invocando el derecho de petición previsto en el artículo 23 Constitucional, pide el impulso e información del proceso[3].

Sobre este particular, se precisa que pacíficamente se tiene por improcedente el derecho de petición para solicitar una actuación judicial pues para ello, el legislador a previsto un procedimiento propio para los procesos judiciales[4], en donde, las decisiones del juez se expresan mediante autos o sentencias, de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, quedando, por consiguiente, evacuado el pedimento con esta providencia,

Si bien este auto goza de publicidad a través de su notificación por estados, se dispondrá enviarla a la parte actora al correo denunciado, abundado en esta garantía.

2.4 Ahora bien, como se advierte que la parte actora presento una tutela en contra de este juzgado que se encuentra en curso de impugnación en la Honorable Corte Suprema de Justicia por falta de

[2] Archivos 022 y 023
[3] Archivos 021 y 022.
[4] Cfr. T-377 de 2000, entre muchas otras.

impulso del proceso, es menester disponer remitir esta actuación a dicha Corporación para su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECONOCER personería a la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS, para actuar como vocera judicial y a los abogados Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO y Dr. CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto.

2° TENER a la demandada como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

Por secretaria, contrólese los términos de ley.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal pertinente se calificara la respuesta a la demanda.

4° TENER por evacuados los pedimentos de impulso e información realizado por la parte actora mediante este proveído.

Comuníquesele esta decisión enviándolo copia de este auto.

5° TENER por validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

6° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico y, adjuntando copia de la demanda y anexos.

7° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata remita esta providencia a la Honorable Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia con destino a la tutela que se tramita en impugnación y que fuere interpuesta por la parte actora.

8° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20200040400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsyZQ1qJ5xZDlWIHk0HYExEBb1c9G0bOktFD7lgBQjwcBA?e=iEDwjA

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f7fb68d0a64cebbb6b1d13793c97a0139adab3cf55b9174227c823533bc93**
Documento generado en 13/10/2022 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA
Radicación:	41001-31-05-002-2022-00400-00

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva, la cual por reparto correspondió, de la que se tiene que:

1. La pretensión primera no es clara, dado que solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de $26.100.146, sin embargo, en el memorial[1] que se comunica la mora, el detalle de la deuda asciende a $27.377.168. Verbigracia en la liquidación de aportes pensionales periodos adeudados se constatan 31 empleados con deuda, y en la comunicación de la deuda a la encartada, registra 32 afiliados; quebrando así la unicidad de la demanda con la comunicación dirigida al empleador moroso

2. No remitió el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme lo establece el inciso 3° del art 5 de la ley 2213 de 2022[2].

Lo anterior, cuya cantera se encuentra necesaria para poder admitir la demanda de la referencia. De conformidad con el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. se,

RESUELVE

DEVOLVER la demanda ejecutiva para que, en el término de 5 días, sea subsanada de manera integral (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

[1] Fol. 33 a 40 del PDF 005 del Expediente Digital.

[2] *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220040000
Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erma70v7Uc5FkRPDE_kSeNQBFcrSr-JC8OeE0Ug3-1gzUA?e=ZlZEEg

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f103d5d5bdff5b88b1b7aee494c7391fe1c5a235998ed26d05f707f108a47d**

Documento generado en 13/10/2022 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MIRYAM ROJAS MONROY.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00409-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 23 de agosto de los corrientes, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de los procesos en donde actué como apoderada la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, teniendo como causal, la existencia de enemistad grave, la cual se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió que durante el desarrollo de las audiencias judiciales en donde fungía como vocera judicial la Dra. Ramírez Aldana profesional del derecho, esta realizaba manifestaciones acerca de la falta de idoneidad del titular del despacho en el trámite de los procesos judiciales y considerar que existía una grave enemistad en su contra.

2.2 El régimen de impedimentos y recusaciones se consagro legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia (Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario

judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad "omnímoda, arbitraria o caprichosa" (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, durante el desarrollo de las audiencias judiciales; no obstante, no se aportan soportes probatorios alguno que respalde dicha posición, máxime, cuando las grabaciones de las audiencias judiciales se encuentran en el resorte funcional del despacho judicial.

Por otro lado, se indicó que la vocera judicial reseñada, tomaría las medidas necesarias para que el Juez Primero laboral del Circuito de Neiva, continuara conociendo de sus procesos y al saber y entender de la misma, existía una enemistad grave en su contra. Nótese que la enemistad grave, se configura como una percepción que tiene la litigante en su contra.

Consecuente con lo anterior, debe reseñarse que la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, preceptúa lo siguiente:

> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Nótese que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se avizora en el presente evento, pues dicho sentimiento se resalta como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER como no configurada la causal de impedimento por enemistad grave declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2° REMITIR al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20220040900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh7-UWeGBiFNpasAliRydukB-Sc_MbY41ee_f88r93bJcQ?e=XGGkKs

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51523cb406825ed351690f27b0bc9480c7328f41260e1b4a2fe3d6c7db763a4**

Documento generado en 13/10/2022 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Judith Cubillos de Aguilar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00410-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 25 de agosto de los corrientes, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de los procesos en donde actué como apoderada la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, teniendo como causal, la existencia de enemistad grave, la cual se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió que durante el desarrollo de las audiencias judiciales en donde fungía como vocera judicial la Dra. Ramírez Aldana profesional del derecho, esta realizaba manifestaciones acerca de la falta de idoneidad del titular del despacho en el trámite de los procesos judiciales y considerar que existía una grave enemistad en su contra.

2.2 El régimen de impedimentos y recusaciones se consagro legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia (Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario

judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad "omnímoda, arbitraria o caprichosa" (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, durante el desarrollo de las audiencias judiciales; no obstante, no se aportan soportes probatorios alguno que respalde dicha posición, máxime, cuando las grabaciones de las audiencias judiciales se encuentran en el resorte funcional del despacho judicial.

Por otro lado, se indicó que la vocera judicial reseñada, tomaría las medidas necesarias para que el Juez Primero laboral del Circuito de Neiva, continuara conociendo de sus procesos y al saber y entender de la misma, existía una enemistad grave en su contra. Nótese que la enemistad grave, se configura como una percepción que tiene la litigante en su contra.

Consecuente con lo anterior, debe reseñarse que la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, preceptúa lo siguiente:

> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Nótese que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se avizora en el presente evento, pues dicho sentimiento se resalta como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER como no configurada la causal de impedimento por enemistad grave declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2° REMITIR al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20220041000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoPBVX1EEEFJvY-hq2xNZiABsbS9pWdTqypUHfz_y9n-0A?e=8YUkbM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Sonia Lucia Restrepo Pemberty.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00464-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 27 de septiembre de los corrientes, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de los procesos en donde actué como apoderada la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, teniendo como causal, la existencia de enemistad grave, la cual se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió que durante el desarrollo de las audiencias judiciales en donde fungía como vocera judicial la Dra. Ramírez Aldana profesional del derecho, esta realizaba manifestaciones acerca de la falta de idoneidad del titular del despacho en el trámite de los procesos judiciales y considerar que existía una grave enemistad en su contra.

2.2 El régimen de impedimentos y recusaciones se consagro legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia (Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario

judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad "omnímoda, arbitraria o caprichosa" (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, durante el desarrollo de las audiencias judiciales; no obstante, no se aportan soportes probatorios alguno que respalde dicha posición, máxime, cuando las grabaciones de las audiencias judiciales se encuentran en el resorte funcional del despacho judicial.

Por otro lado, se indicó que la vocera judicial reseñada, tomaría las medidas necesarias para que el Juez Primero laboral del Circuito de Neiva, continuara conociendo de sus procesos y al saber y entender de la misma, existía una enemistad grave en su contra. Nótese que la enemistad grave, se configura como una percepción que tiene la litigante en su contra.

Consecuente con lo anterior, debe reseñarse que la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, preceptúa lo siguiente:

> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Nótese que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se avizora en el presente evento, pues dicho sentimiento se resalta como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER como no configurada la causal de impedimento por enemistad grave declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2° REMITIR al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20220046400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElU8bw-LZSpHqGafEXfAkdYB9ttSWKbby8FkWLGWkOTthw?e=Si2zqL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
2022

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Maria Idalid Galindo Martínez.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00465-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 27 de septiembre de los corrientes, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de los procesos en donde actué como apoderada la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, teniendo como causal, la existencia de enemistad grave, la cual se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió que durante el desarrollo de las audiencias judiciales en donde fungía como vocera judicial la Dra. Ramírez Aldana profesional del derecho, esta realizaba manifestaciones acerca de la falta de idoneidad del titular del despacho en el trámite de los procesos judiciales y considerar que existía una grave enemistad en su contra.

2.2 El régimen de impedimentos y recusaciones se consagro legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia (Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario

judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad "omnímoda, arbitraria o caprichosa" (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, durante el desarrollo de las audiencias judiciales; no obstante, no se aportan soportes probatorios alguno que respalde dicha posición, máxime, cuando las grabaciones de las audiencias judiciales se encuentran en el resorte funcional del despacho judicial.

Por otro lado, se indicó que la vocera judicial reseñada, tomaría las medidas necesarias para que el Juez Primero laboral del Circuito de Neiva, continuara conociendo de sus procesos y al saber y entender de la misma, existía una enemistad grave en su contra. Nótese que la enemistad grave, se configura como una percepción que tiene la litigante en su contra.

Consecuente con lo anterior, debe reseñarse que la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, preceptúa lo siguiente:

> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Nótese que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se avizora en el presente evento, pues dicho sentimiento se resalta como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER como no configurada la causal de impedimento por enemistad grave declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2° REMITIR al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20220046500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElU8bw-LZSpHqGafEXfAkdYB9ttSWKbby8FkWLGWkOTthw?e=Si2zqL